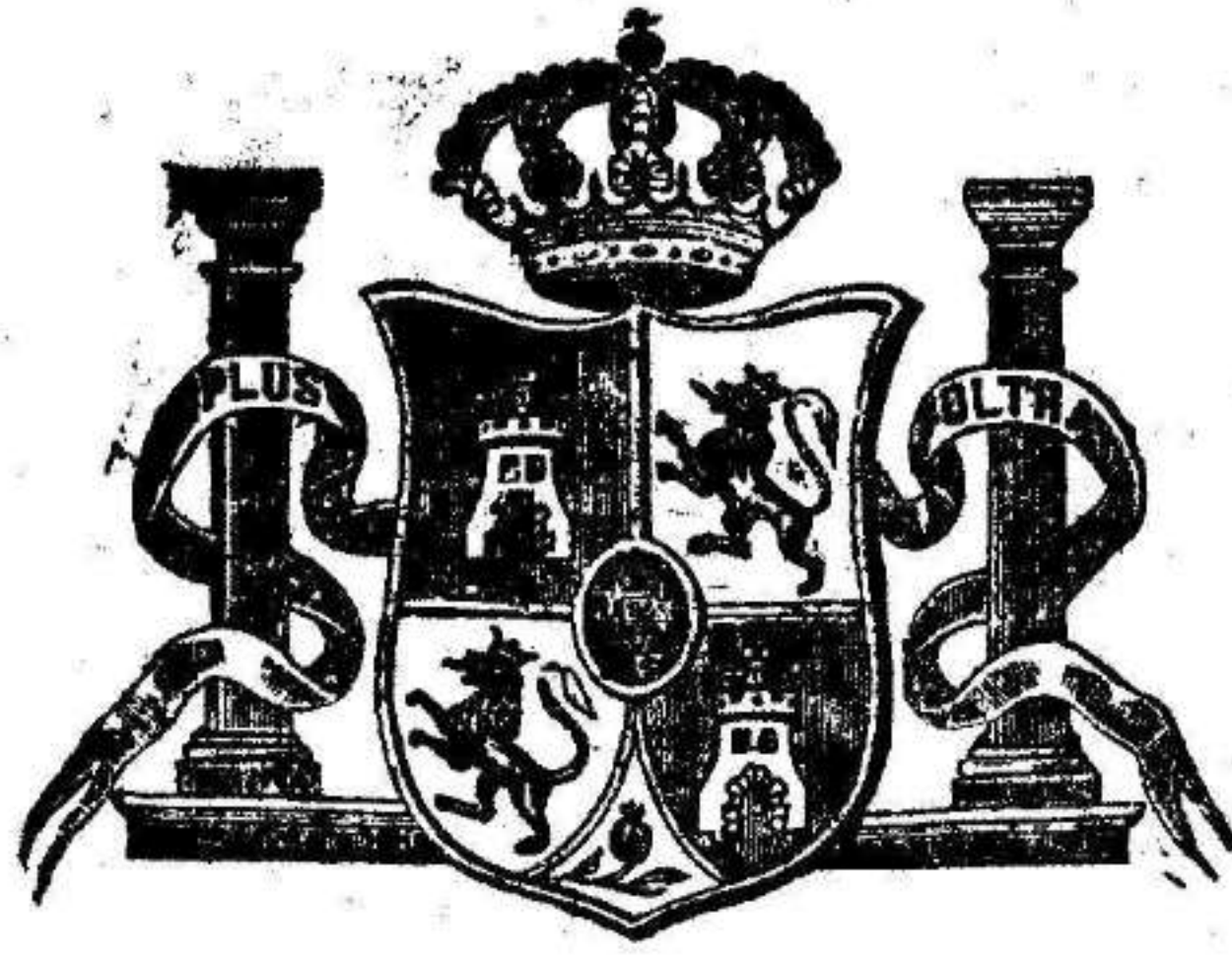


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCIÓN DEL ART. 8.º DE LA LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896 SOBRE

MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS

Y DEL

REAL DECRETO DE 20 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO dictado á consecuencia del mencionado artículo.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V.

De la dependencia, cometido y servicios de la Inspección facultativa de montes.

Art. 56. La Inspección facultativa de montes estará bajo la dependencia inmediata del Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 57. La expresada Inspección entenderá en todo cuanto se refiera á los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, excepción hecha de lo relativo á contabilidad é incidencias de ventas que no están fundadas en motivos de índole facultativa, tales como exceso ó falta de cabida, indeterminación de límites, error de clasificación y otros. Dichos asuntos de contabilidad é

incidencias de carácter no facultativo continuarán á cargo de los respectivos Negociados de la Dirección de Propiedades.

Art. 58. Corresponde á la mencionada Inspección:

1.º Formar los Catálogos de los montes declarados de aprovechamiento común, de los exceptuados como dehesas boyales y de los enajenables.

2.º Practicar la mensura, valoración y retasa de los destinados á la venta, como también los justiprecios de los comprendidos en las otras dos clases á que haya lugar para el percibo del 20 por 100 correspondiente al Estado.

3.º Formar los planes anuales para el aprovechamiento de dichos montes, fijar las reglas facultativas para la ejecución de sus disfrutes y redactar el pliego de condiciones generales para la subasta de éstos.

4.º Hacer ó examinar y ejecutar los proyectos de toda suerte de mejoras en dichos montes.

5.º Informar y tramitar en la Dirección general todos los expedientes relativos á los asuntos que incumben á la Inspección, según el artículo anterior, y ejecutar los correspondientes acuerdos.

6.º Inspeccionar la ejecución de los planes de aprovechamientos y la marcha de los demás servicios objeto de este Reglamento.

7.º Ejercer las demás funciones que la Superioridad le encomiende con relación á los montes de que se trata.

Art. 59. El expresado cometido comprenderá dos distintos órdenes de servicios: el central y el de provincias.

Art. 60. El servicio central será

deseñado por Negociados en el número que las Instrucciones para el régimen de la Inspección determine, agrupados según las mismas expresen.

El orden de los trabajos en dicho servicio se sujetará á lo dispuesto en el capítulo 5.º del título 1.º, y capítulo 1.º, título 2.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Art. 61. Para el servicio provincial se dividirá la Península é islas adyacentes en regiones compuestas de una ó más provincias. La marcha de este servicio se ajustará á las mencionadas Instrucciones.

CAPÍTULO VI.

Del personal de la Inspección facultativa de montes.

Art. 62. Compondrán el personal de la Inspección:

Un Inspector, de las clases de Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Dos Subinspectores, Ingenieros Jefes de dicho Cuerpo.

Treinta y dos Ingenieros, de las clases de primeros, segundos ó aspirantes del referido Cuerpo.

Cincuenta Ayudantes.

Además formará parte de la Inspección el personal auxiliar y subalterno temporero, variable en número y clases, según las necesidades del servicio de aquella y los recursos de que disponga para este objeto.

Art. 63. En el caso de que no bastasen á cubrir el expresado número de individuos del Cuerpo de Montes los que el Ministerio de Fomento destine á prestar sus servicios en la Inspección, los que falten serán nombrados directamente por el Ministro de Hacienda entre los

que se hallen en situación de supernumerarios ó en espera de colocación, percibiendo los últimos el sueldo correspondiente á la clase de aspirantes, y los demás el de sus categorías en el Cuerpo.

Art. 64. Los Ayudantes serán de nombramiento del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Estos nombramientos serán por concurso y recaerán en personas de reconocida probidad que posean el título de Agrimensor ó Perito agrícola, ó acreditando haber prestado servicios oficiales en el ramo de Montes, prueben mediante examen poseer los conocimientos necesarios para ser auxiliares idóneos de los Ingenieros de la Inspección; sirviendo de mérito el poseer otros títulos académicos ó haber prestado servicios en cualquier ramo de la Administración.

Art. 65. El Inspector será el Jefe inmediato de la Inspección, en cuyo concepto tendrá, en los asuntos propios de la misma, todas las obligaciones que el art. 23 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1895 impone á los segundos Jefes de los Centros, y, además, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Organizar, dirigir é inspeccionar los servicios de la Inspección.

2.º Formar y someter á la debida aprobación el presupuesto general ordinario de gastos para dichos servicios durante cada ejercicio económico, y los extraordinarios á que también haya lugar.

3.º Interesar de la Dirección general los mandamientos de pago de las cantidades necesarias para las expresadas atenciones, dentro de los créditos concedidos al efecto.

4.º Autorizar y someter á la aprobaci3n competente las cuentas justificativas de los referidos gastos.

5.º Proponer á la Superioridad cuanto relacionado con el servicio de la Inspecci3n considere ventajoso á los intereses p3blicos.

6.º Practicar las visitas de inspecci3n de la marcha del servicio, objeto de este Reglamento, en las provincias, que le sean encomendadas por Real orden, á propuesta de la Direcci3n general de Propiedades.

7.º Disponer, por delegaci3n, el orden de los trabajos dentro de la Inspecci3n, así respecto á los de oficina como á los de campo, y aprobar los de esta última clase, cuando se encuentren ya debidamente formulados.

8.º Visar las certificaciones periciales para los expedientes de venta y las relativas á los justiprecios.

9.º Designar, por delegaci3n, los auxiliares temporeros para las brigadas de campo y demás servicios de la Inspecci3n, con arreglo á los créditos que al efecto se concedan.

10. Imponer por sí ó proponer á la Superioridad, según la importancia de la falta, los correctivos á que pudieran dar motivo los funcionarios á sus órdenes.

Art. 66. Los Subinspectores desempeñarán el cargo de Jefes de las Secciones, y, como tales, les corresponderá lo determinado en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 24 del mencionado Real decreto de 3 de Diciembre de 1895.

Además deberán:

1.º Sustituir, por el orden de su mayor antigüedad en el Cuerpo de Montes, al Jefe inmediato de la Inspecci3n en los casos de ausencia ó enfermedad.

2.º Practicar las visitas de inspecci3n del servicio provincial materia de este Reglamento que por Real orden se les encomienden.

Art. 67. En las visitas á que se refieren los dos artículos precedentes, el Inspector ó Subinspector que las practicare, actuará, en cuanto se relacione con los asuntos á que este Reglamento afecta, y sin perjuicio de la Autoridad permanente que ejercen los Delegados, como Jefe superior de Hacienda; tendrá la delegaci3n expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, dictar las disposiciones que juzgue convenientes al mejor servicio; delegar en los auxiliares que le acompañen para que giren visitas, instruyan expedientes y examinen documentos, y suspender, en casos de urgencia y bajo su responsabilidad, á los funcionarios de la Inspecci3n que considere perjudiciales á los intereses de la Hacienda; gozará de la franquicia postal y telegráfica que concede el art. 274 del reglamento de Telégrafos de 25

de Diciembre de 1871, á cuyo fin, tan pronto como llegue á la localidad en que vaya á practicar la visita, lo pondrá en conocimiento del Administrador de Correos y del Jefe de la Secci3n de Telégrafos; y desempeñará el servicio con la mayor prontitud, dando al Ministro aviso telegráfico del día en que empiece á realizar el encargo recibido y del en que lo termine.

Art. 68. Concluida la visita, el Inspector ó Subinspector encargado de ella comunicará de oficio á los Delegados de Hacienda las faltas que haya observado y las disposiciones que dictare para subsanarlas, á fin de que procuren que se dé á éstas el más exacto cumplimiento y eviten la reproducci3n de aquéllas.

Art. 69. El personal de Ingenieros se distribuirá entre el servicio central y el de provincias.

Los afectos al primero desempeñarán los cargos de Jefes ó de Oficiales de los Negociados de la Inspecci3n, según su categoría administrativa.

Cada uno de los del segundo grupo será destinado á una regi3n, como Jefe de ella, con residencia ordinaria en la capital de provincia que se le señale entre las que la regi3n comprenda.

El Director general de Propiedades y Derechos del Estado hará la expresada distribuci3n y determinará los destinos respectivos de dichos funcionarios, en virtud de propuesta del Inspector Jefe.

Art. 70. Los Ingenieros destinados al servicio central se atenderán para éste á lo que con relaci3n al servicio de Negociados prescribe el reglamento para el régimen interior de la Direcci3n general de Propiedades y Derechos del Estado aprobado por Real orden de 19 de Noviembre de 1895.

Art. 71. Los Ingenieros de regi3n serán, dentro de ella, los principales encargados y responsables del servicio y, como Jefes de la misma, deberán:

1.º Distribuir los trabajos entre el personal á sus órdenes, dando cuenta á la Inspecci3n.

2.º Cuidar de la buena marcha del servicio, practicando á este efecto las visitas necesarias á los montes p3blicos en virtud de orden ó autorizaci3n del Inspector Jefe, y dictando por sí, ó proponiendo, según los casos, las medidas que ocrean necesarias.

3.º Ejercer la inspecci3n permanente del servicio, con relaci3n á los Administradores de Bienes del Estado, y

4.º Comunicarse directamente con el Inspector Jefe, y dentro de las provincias comprendidas en la regi3n, verificarlo con los Delegados de Hacienda, Administradores de Bienes del Estado, Comandancias de la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos cuando fuere necesario.

Art. 72. Los Ayudantes prestarán sus servicios en provincias, como auxiliares de los Ingenieros de regi3n, y á las órdenes inmediatas de éstos. Tendrán su residencia oficial en la capital de la provincia á que sean destinados por el Inspector Jefe y, dentro de ella:

1.º Practicarán bajo la direcci3n é instrucciones del referido Ingeniero los servicios de aprovechamientos y mejoras.

2.º Tendrán á su cargo la inspecci3n permanente de la guardería y vigilancia de los montes, y por tanto, de la gesti3n correspondiente de los Ayuntamientos sobre estas fincas.

3.º Harán las mensuras, tasaciones y justiprecios que á propuesta de dicho Ingeniero les confíe la Jefatura de la Inspecci3n, y

4.º Podrán comunicarse directamente con los Alcaldes y con las Comandancias de los puestos de la Guardia civil, y cuando la residencia de los Ayudantes no sea la capital de la regi3n, se podrán dirigir también al Delegado de Hacienda y al Administrador de Bienes del Estado de la provincia.

Art. 73. Las designaciones de Ingenieros para las regiones y de Ayudantes para las provincias se participarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas para su conocimiento y el de los Administradores de Bienes del Estado, de las Comandancias de la Guardia civil y de los Alcaldes de los Municipios dueños de los montes á cargo de la Hacienda ó en cuyos términos radicquen estos prédios.

Art. 74. Los Ingenieros de regi3n y los Ayudantes dependerán directamente de la Inspecci3n, sin perjuicio de prestar obediencia al Delegado de Hacienda como Autoridad superior económica que es de la provincia, evacuando los informes que éste les pida sobre puntos relativos á los asuntos de su cargo en que estime conveniente oírlos.

Art. 75. El Inspector, los Subinspectores y los Ingenieros afectos al servicio central disfrutarán de una indemnizaci3n fija cuya cuantía se determinará por una disposici3n especial.

Art. 76. Los Ingenieros de regi3n devengarán las dietas y demás retribuciones que les correspondan, con arreglo á las instrucciones para el abono de indemnizaciones y gratificaciones al personal facultativo de montes aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1893, en los servicios que no sean de tasaci3n ó justiprecio de fincas.

Art. 77. Los Ayudantes tendrán la remuneraci3n de 10 pesetas por cada día de trabajos de campo, y 5 por cada día de trabajos de gabinete que ejecuten con motivo de los servicios expresados en los números 1.º y 2.º del art. 72 de este Reglamento, y percibirán los honorarios correspondientes á los traba-

jos de peritaci3n para la venta de fincas, ó para la determinaci3n del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, que practiquen.

Estos honorarios, al igual que los devengados por los Ingenieros de la Inspecci3n en los trabajos de esta clase que hagan, se sujetarán á las tarifas que previenen las disposiciones de Hacienda vigentes en la materia.

Art. 78. En los casos de visitas extraordinarias de Inspecci3n ú otras comisiones análogas, desempeñadas por los funcionarios del servicio central, percibirán las indemnizaciones extraordinarias que se les asignen en la orden disponiendo el servicio, siéndoles de abono los gastos de locomoci3n en primera clase á los Inspectores y demás Ingenieros, y en segunda á los de categoría inferior. Esto último se entenderá aplicable también á los Ingenieros de regi3n y á los Ayudantes, cuando, para el desempeño de sus cometidos oficiales, hayan de trasladarse de una capital de provincia á otra.

CAPÍTULO VII.

De los recursos para los servicios de la Inspecci3n facultativa de montes.

Art. 79. Además de las partidas que en la Secci3n 8.ª de los vigentes presupuestos de gastos se asignan á la Secci3n facultativa de montes, ó los análogos presupuestos sucesivos señalen para la Inspecci3n, se aplicará á los gastos de la misma y de sus servicios el 10 por 100 de los aprovechamientos en los montes á cargo del Ministerio de Hacienda, y, en sustituci3n de este arbitrio durante el presente año económico, el crédito de 130.000 pesetas con cargo á la Secci3n 7.ª de aquellos presupuestos mandado conceder por el art. 9.º del Real decreto de 20 de Septiembre último.

Art. 80. Para la realizaci3n de los expresados recursos, en la parte que requiera particulares mandamientos de pago, éstos serán expedidos por el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, á propuesta de la Inspecci3n.

Art. 81. La inversi3n de las cantidades que se libren en esta forma se justificará por medio de relaciones mensuales de gastos, rendidas por el Inspector Jefe y aprobadas por la expresada Direcci3n, sin perjuicio de la completa justificaci3n de cada libramiento dentro del plazo establecido por el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

DISPOSICI3N FINAL.

Quedan derogadas todas las que se opongan á lo prevenido en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—
El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

PROVINCIA DE

..... semestre de 189.....

Estado de las denuncias interpuestas por contravenciones en los montes públicos dependientes del Ministerio de Hacienda.

PUEBLOS. (4)	INFRACCIONES DENUNCIADAS (2).				RESPONSABILIDADES HECHAS EFECTIVAS (3).				OBSERVACIONES. (11)
	CLASE. (5)	Número. (6)	Productos. Pesetas. (7)	Daños y perjuicios. Pesetas. (8)	CLASE DE INFRACCION. (5)	Número. (6)	Multas. Pesetas. (9)	Indemnizaciones. Pesetas. (10)	

..... de de 189.....
EL DELEGADO DE HACIENDA,

- (1) Las cantidades deberán consignarse en este estado en número exacto de unidades, despreciando las fracciones de peseta.
- (2) Se comprenderán sólo las infracciones denunciadas en el semestre anterior a la fecha del estado.
- (3) Se anotarán todas las responsabilidades hechas efectivas en el último semestre, sea cualquiera la fecha de la denuncia.
- (4) Los pueblos que se citen en esta casilla serán aquéllos en que el monte radique.
- (5) En las casillas que llevan este número, se dirá: *Pastoreo abusivo, Corta de leñas, Roturación, ó lo que defina el hecho denunciado, con separación para cada clase de infracción, respecto a cada pueblo.*

- (6) El número a que esta casilla se refiere es el de las denuncias correspondientes a una misma clase en cada pueblo.
- (7) En esta casilla se consignará el valor total de los productos obtenidos.
- (8) Los daños y perjuicios que se anoten en esta casilla deben ser los ocasionados por la infracción, según la tasa-ción pericial.
- (9) y (10) Aquí se expresará el total importe de las multas ó de las indemnizaciones de daños y perjuicios hechas efectivas, correspondientes a cada clase de denuncias en un mismo pueblo.
- (11) Esta casilla se destina a cuantos datos no tengan cabida en las anteriores y se crea conveniente hacer constar.

Modelo número 2.

PROVINCIA DE

..... Administración de Bienes del Estado.

Relación de los montes públicos de cuya existencia se ha adquirido conocimiento en el mes anterior inmediato. (1)

NÚMERO del inventario. (2)	DENOMINACIÓN DE LA FINCA.	PROCEDENCIA. (3)	PUEBLO DONDE RADICA.	CABIDA AFORADA. Hectáreas. (4)	SUELO Y VUELO. (4)	LINDEROS. (5)	OBSERVACIONES. (6)

..... de de 189.....
EL ADMINISTRADOR,

- (1) Para los efectos de esta relación, se entenderá que es monte toda finca rústica, cualquiera que sea su extensión, que sustente en su total superficie ó en la mayor parte de la misma, vegetación espontánea, consistente en plantas arbóreas, arbustivas, sufruticosas ó herbáceas.
- (2) En la casilla de esta indicación se expresará el número de orden de la finca en el inventario general de la respectiva Administración.
- (3) Se consignará la clase de la procedencia y la Corporación respectiva.

- (4) En esta casilla se dirá: si la finca se halla cultivada en parte, y en caso afirmativo la proporción de ésta con respecto a la total cabida del predio; si tiene ó no arbolado, con expresión de la especie de éste en el primer caso.
- (5) Se detallarán con separación respecto a cada uno de los cuatro puntos cardinales.
- (6) En esta casilla se suministrarán los datos que no tengan cabida en las anteriores, y que a juicio del Administrador convenga sean conocidos de la Superioridad.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cumplir lo prevenido en el reglamento para la ejecución del art. 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, aprobado por Real decreto de esta fecha, cuyo art. 64 dispone que el nombramiento de los Ayudantes de la Inspección facultativa de montes afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se haga por medio de concurso público con sujeción á las bases que en el mismo se indican;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los que aspiren á ser nombrados Ayudantes de la Inspección facultativa de montes presentarán, antes del día último del corriente mes, en la Dirección general de Propiedades, una instancia acompañada de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse en condiciones de obtener dichos cargos, y, en su caso, las circunstancias que sirvan de méritos.

2.ª El examen que en su caso exige el citado artículo consistirá en practicar la mensura y tasación de un trozo de terreno que al efecto se designe á cada aspirante, á cuyo fin deberá éste procurarse los instrumentos y útiles necesarios

3.ª Una Junta, presidida por el Jefe inmediato de la Inspección, los Subdirectores de la expresada Dirección y los Subinspectores de aquella, examinará las solicitudes presentadas, juzgará los trabajos de examen y propondrá al Director de Propiedades, en orden de méritos, los individuos que conceptúe aptos para ser nombrados Ayudantes.

En dicha Junta actuará de Secretario, con voz y voto, el Subinspector segundo, y, en caso de no poder concurrir éste, le sustituirá el Jefe de Negociado de la Inspección, de mayor antigüedad.

4.ª De entre los individuos propuestos, el expresado Director nombrará los que hayan de ocupar las 50 plazas objeto del concurso, quedando los restantes con opción á ser nombrados para las vacantes que ocurran.

5.ª Los nombrados con arreglo al artículo anterior ocuparán en la escala de Ayudantes de la Inspección el orden jerárquico correspondiente al de méritos con que figuren

en la mencionada propuesta; y el que con posterioridad sea nombrado para cubrir vacante, entrará ocupando el último lugar de dicha escala.

6.ª En el caso de transcurrir un mes sin que alguno de los Ayudantes nombrados se presente á prestar sus servicios en la provincia donde fuese destinado, se entenderá que renuncia al nombramiento obtenido y se procederá á cubrir la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

COMISARIA DE GUERRA
DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 7 del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 18 de Octubre de 1896.
—Joaquín Salado.

Juzgado de primera instancia
de Astudillo.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido de Astudillo en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Palencia, procedente de causa criminal que de este Juzgado se sigue en la misma por el delito de infidelidad en la custodia de presos contra Vicente Pérez Gómez, Vigilante que fué de la cárcel de este partido, ha dispuesto se cite en legal forma á José Penelas Serrano y Luís Felipe Casavega, de ignorado paradero, á fin de que en concepto de testigos comparezcan el día dieciocho de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en dicha Audiencia provincial de Palencia á las sesiones del juicio oral y público de expresada causa.

Y para citar á expresados José Penelas Serrano y Luís Felipe Casavega, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, con el apercibimiento que de no comparecer les será impuesta la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Astudillo diecisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.
—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Ayuntamiento constitucional
de Baltanás.

Don León Atienza Puertas, Alcalde constitucional de esta villa de Baltanás.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de este día acordó entre otros particulares el siguiente:

Contando este Ayuntamiento con recursos necesarios para la reposición de este Juzgado, queda sin efecto el concurso anunciado con dicho objeto señalado para el día 22 de los corrientes.

Lo que hago público por medio de este anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos que procedan.

Baltanás 18 de Octubre de 1896.
—León Atienza.

Ayuntamiento constitucional
de Itero Seco.

Formado el repartimiento de con-

sumos para el corriente ejercicio de 1896 á 97, conforme á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento donde la Junta repartidora ha celebrado y celebra sus reuniones, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales y de sol á sol podrán examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Itero Seco 13 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Hermenegildo Calle.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO
TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUÉO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.